Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00209** 00
Demandante: UGPP
Demandado: CARMEN CECILIA REBOLLO DE GONZÁLEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, mediante apoderado judicial interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No. 0309 del 5 de febrero de 2013, a través de la cual se reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora Carmen Cecilia Rebollo de González.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2014[1], y habiéndose llevado a cabo Audiencia Inicial en fecha 1 de junio de 2016, señalada en el artículo 180 del CPACA, mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2016[2], el apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento[3] de la demanda, no accederá a lo solicitado de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el

[1] Ver folio 127 y 128 del exp.
[2] Ver folio 184 del exp.
[3] Ver folio 184 del exp.

desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243, se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"…en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello en aplicación de lo señalado en la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

> ***ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> ***Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo****.*

El proceso de la referencia es una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de restablecimiento es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Sin embargo, una vez revisado el inciso 7 del nombrado artículo 314 del CGP, se constata que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos dentro del mismo, toda vez que, por ser la parte demandante dentro del presente proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requiere dicho desistimiento estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional[4] y con la sola manifestación de desistimiento del apoderado de la UGPP, no es procedente la solicitud de desistimiento elevada, en los términos precitados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- No aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones señaladas en el presente proveído.

2º.- Por Secretaría, dese curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

[4] Inciso 7 del artículo 314 del CGP, en este caso del representante legal o quien hagas las veces de la UGPP.